

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E  
INSTRUCCIÓN Nº 1 DE TERUEL**

Pza. San Juan, 5 Teruel

Teruel

Teléfono: 978 64 75 04

Email.:mixto1teruel@justicia.aragon.es

VE060

Proc.: **JUICIO VERBAL (250.2)**Nº: **0000202/2024**

NIG: 4421641120240000656

Sección: S\_B

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.  
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)  
<https://sedejudicial.aragon.es/>

**S E N T E N C I A Nº 000076/2024**

En Teruel, a 12 de junio de 2024.

Vistos por D. Juan José Cortés Hidalgo, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de los de Teruel y su partido, los presentes autos de Juicio Verbal seguidos con el nº 202/24, en los que ha sido parte actora [REDACTED], representado por el Procurador Sr. David Plaza Buquerín y defendido por el Letrado Sr. López Borrell y parte demandada IBERCAJA BANCO SA (en adelante IBERCAJA) representada por la Procuradora Sra. Gómez [REDACTED] y bajo la dirección letrada de [REDACTED].

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero:** Por escrito registrado en fecha 26 de marzo de 2024, se interpuso por la representación procesal de [REDACTED], demanda de juicio ordinario contra IBERCAJA, en la que tras alegar cuanto tuvo por conveniente, terminó suplicando de dicte “*sentencia en la que:*”

a) *Se declare la nulidad parcial de la cláusula CUARTA, por la que se impone la obligación a la parte prestataria el pago de todos los gastos de formalización de la operación de hipoteca.*

b) *Se condene a la demandada a abonar al prestatario los importes correspondientes a:*

*100% REGISTRO 72,25€*

*50% NOTARÍA 120,27€*

COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
JUAN JOSE CORTES HIDALGO

100% GESTORÍA

HIPOTECA 127,60€

c) Se condene a la demandada al abono de intereses legales desde la fecha de emisión de cada factura.

d) Se condene expresamente a las costas generadas a la parte demandada.

**Segundo:** La demanda fue admitida por decreto de fecha 11 de abril de 2024, emplazando a la demandada para que contestase en el plazo de 10 días hábiles.

En escrito registrado en fecha 26 de abril de 2024, por la representación de IBERCAJA se presentó escrito de contestación, suplicando se “nos tenga por allanados

*parcialmente en los términos expuestos en este escrito, todo ello sin imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.”*

**Tercero:** Se señaló juicio para el día 12 de junio de 2024, e iniciada la misma se desarrolló en los términos que resultan de la correspondiente videograbación. Siendo la única prueba propuesta la documental, quedaron los autos para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero: Nulidad gastos de formalización hipoteca. Allanamiento.-** Con relación a la solicitud de declaración de nulidad de la cláusula que establecía los gastos de formalización de la hipoteca, establece el art. 21.1 LEC que, cuando se allane el demandado a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
JUAN JOSE CORTES HIDALGO

Pues bien, de las actuaciones no se entiende que concurra la existencia de fraude de ley, así como tampoco que exista una renuncia contraria al interés general o que perjudique a un tercero. Es por ello que, no concurriendo ninguno de los obstáculos que expresamente prevé la LEC para impedir acoger el allanamiento, procede dictar Sentencia estimatoria de la demanda en los términos recogidos en su suplico.

**Segundo: Prescripción acción de restitución. Determinación cuantía del procedimiento. Costas.-** Superado lo anterior, las cuestiones controvertidas quedan circunscritas tanto a la prescripción de la acción de restitución, a la cuantía del procedimiento y a la procedencia de la eventual condena en costas:

1.- En cuanto a la prescripción de la acción de restitución, la solución nos viene dada por la reciente STJUE de 25 de abril de 2024. Lo que nos dice es que, no es contrario a la normativa europea (Directiva 93/13), una interpretación judicial que fije como dies a quo para la restitución de las cantidades cobradas indebidamente en virtud de una cláusula declarada nula por abusiva, la fecha de la propia sentencia que declara dicha nulidad. Ahora bien, y dicho lo anterior, ofrece a la parte demandada (en nuestro caso, las entidades bancarias) la posibilidad de acreditar y probar que el consumidor tuvo conocimiento, antes de esa fecha, de la abusividad de la cláusula y de las eventuales consecuencias de su declaración de nulidad.

Dicho esto, es evidente que en el caso que nos ocupa no se ha realizado, ni siquiera el mínimo esfuerzo por la entidad demandada para acreditar que nos encontramos en este segundo escenario a la hora de determinar un dies a quo diferente que nos permita entender que la acción de restitución está prescrita.

2.- Respecto de la cuantía del procedimiento: Con relación a la cuantía del procedimiento, caballo de batalla permanente en este tipo de litigios, el criterio de este juzgado –amparado por la AP de Teruel-, todo ello sin perjuicio de que pueda variar según las constantes modificaciones de los criterios jurisprudenciales (ahora nuestro legislador es el TJUE), es que la cuantía es indeterminada pues la pretensión principal es la declaración de nulidad, siendo la condena posterior a pagar una determinada cantidad de dinero consecuencia necesaria de aquella.

3.- Finalmente, y en cuanto a las costas, en primer término, procedería ex art. 394 LEC, por cuanto que la causa de oposición de la parte demandada ha sido desestimada. Ahora bien, incluso con relación a la



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



Firmado por:  
JUAN JOSE CORTES HIDALGO

pretensión a la que se ha formulado allanamiento, habría que igualmente condenar en costas por vía del art. 395.1.II LEC. Así y conforme al criterio establecido por nuestro TS, en su sentencia de fecha 25 de abril de 2024, se reprocha a la entidad prestamista que no tomara la iniciativa de reparar el daño patrimonial causado a la prestataria como consecuencia de la aplicación de la cláusula abusiva, como mínimo desde las sentencias de 23 de enero de 2019, siendo que su comportamiento posterior al requerimiento extrajudicial efectuado por la demandante, se dice, no puede eximirle de la imposición de costas. Pensemos que, el supuesto al que hace referencia la sentencia aborda un supuesto en el que la entidad había aceptado y pagado los gastos antes del traslado de la demanda que se interpuso solo unos días después, por lo que, todavía se refuerza más el fundamento de condena en costas de la demandada en nuestro caso, donde hubo requerimiento extrajudicial (doc.6 de los aportados junto con la demanda) y no se han satisfecho los gastos obligando a la actora a impetrar el auxilio judicial. Por tanto, repito, y por aplicación de lo prevenido en el art. 395.1.II LEC, las costas se imponen a la entidad demandada.

Por todo lo expuesto.

## FALLO

**Primero:** Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la representación procesal de [REDACTED] frente a IBERCAJA,

1.- DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad parcial de la cláusula CUARTA, por la que se impone la obligación a la parte prestataria el pago de todos los gastos de formalización de la operación de hipoteca.

2.- Consecuencia de la anterior declaración, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada a abonar a la parte actora los importes correspondientes a:

100% REGISTRO 72,25€





50% NOTARÍA 120,27€

100% GESTORÍA

HIPOTECA 127,60€

3.- Asimismo, se condena a la demandada al abono de intereses legales desde la fecha de emisión de cada factura.

**Segundo:** Se fija la cuantía de la presente litis como indeterminada.

**Tercero:** Las costas se imponen a IBERCAJA.

Notifíquese a las partes esta resolución, haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación que se interpondrá, cumpliendo en su caso con lo dispuesto en el artículo 276 LEC, ante la Audiencia Provincial, debiendo acompañarse copia de dicha resolución

Por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Magistrado-Juez Juan José Cortés Hidalgo.

Firmado por:  
JUAN JOSE CORTES HIDALGO

